



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla. Dieciocho, (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08001405300602017-00735

Proceso : Verbal
Demandante : LEONARDO ENRIQUE DIAZ SARMIENTO
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.

1. ASUNTO

Conforme lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, decidió las excepciones previas de i). Compromiso o cláusula compromisoria, ii). Falta de jurisdicción o competencia e iii).inexistencia de la parte demandante o demandado, presentadas por la parte demandada.

2. ANTECEDENETS

La demandada, GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO, a través de memorial presentó las excepciones previas de i). Compromiso o cláusula compromisoria prevista en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, ii). Falta de jurisdicción o competencia e iii). inexistencia de la parte demandante o demandado.

i). Compromiso o cláusula compromisoria.

Fundamenta esta excepción, en que en el expediente obran los contratos de gestión o mandato y, en su clausula séptima y octava se establece “clausula compromisoria: toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión a este contrato, ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al dec.2279-89, Ley 446-98 y 1818-98...”.

Indica el demandado, que el artículo 1º del decreto 2279 de 1989 prevé que podrá someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculados con uno o varios fideicomisos mercantiles. Así mismo, que en el artículo 2º se observa que por medio de proceso arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, renunciando al derecho de acción frente a la jurisdicción ordinaria, por tanto acudir a los jueces constituiría un incumplimiento unilateral y por tanto una conducta irregular que no puede sanearse.

En cuanto a las demás excepciones ii). Falta de jurisdicción o competencia e iii). inexistencia de la parte demandante o demandado, solo las menciona, mas no expresa las razones y hechos en que se fundamentan.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que por virtud del artículo 116 de la Ley 446 de 1998 se expide el Decreto 1818 de 1998, siendo que ésta regula expresamente todo en cuanto a materia de conciliación y la parte pertinente de arbitramento fue igualmente derogada expresamente por la Ley 1563 de 2012, el cual estaba vigente para la fecha de la firma del contrato objeto de este proceso.

Expediente No. : 08001405300602017-00735
Proceso : Verbal
Demandante : LEONARDO ENRIQUE DIAZ SARMIENTO
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
Providencia : AUTO – 18/12/2020 – DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA

Así mismo indica que la cláusula compromisoria es ineficaz o inexistente porque no dice ante qué centro de conciliación y arbitraje deben las partes someter sus diferencias, no indica que tipo de procedimiento se debe aplicar al trámite de arbitramento, ni el número de árbitros, ni si el tribunal decidirá en derecho o en equidad, tal como lo señala el artículo 5º y 6º de la Ley 1563 de 2012.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia y compromiso o cláusula compromisoria, y en consecuencia ordenó la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, y así mismo se abstuvo de resolver sobre la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado.

Indicó el citado juzgado que en el contrato de gestión o mandato se pactó en la cláusula octava, la cláusula compromisoria, señalando que toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al Decreto 2279/89, Ley 446/98 y Decreto 1818/98. Que revisado el expediente y los contratos se aprecia oferta de seriedad suscrito en marzo 6 de 2014 entre las partes contratantes, indicándose que CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S tramitará la compra de los derechos del crédito del proceso ejecutivo urbanización puerta de oro carrera 16ª No. 56-11 en Soledad (Atlántico) ante el acreedor ejecutivo, La cesión de los derechos de crédito tendrá un valor integral de treinta millones (\$30.000.000), en el cual el mandante pacta cláusula compromisoria de oferta de seriedad efectuado el pago de la siguiente manera un anticipo por valor de seis,,, y el saldo restante es decir la suma de \$24.000.000 para consignar en la cuenta autorizada por el mandatario el día 20 de marzo de 2014...

Que con la demanda el actor pretende que se declare que la demandada incumplió los denominados contrato “oferta de seriedad” y “ Contrato de Gestión o Mandato” suscritos por la parte actora con el señor Leonardo Enrique Díaz Sarmiento como asesor jurídico de Confidesarrollo Express SAS y en consecuencia se condene a la demandada a la devolución de las sumas de dinero pagadas, con intereses corrientes y moratorios junto con la indemnización de perjuicios materiales sufridos.

Que en el sentir del Juzgado dichas pretensiones permiten advertir que la controversia aquí planteada se encuentra contenida en el ámbito de la citada cláusula compromisoria y por tanto se configura la excepción previa alegada.

Contra la anterior decisión la parte actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, expresando que en el auto recurrido no se hace un estudio sobre la validez de la cláusula compromisoria que se había alegado al impetrar la excepción previa. Que brilla por su ausencia la motivación sobre este punto. Reitera los aspectos que había mencionado al proponer la excepción y solicita se revoque el auto atacado.

Así mismo solicita se emita pronunciamiento sobre la devolución de la suma de \$30.000.000 que la parte demandada consignó, sin que ello genere terminación del proceso pues el objeto del asunto es la indemnización de todos lo perjuicios que se le han causado.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La parte demandante solicita se revoque la decisión que declaró probada la excepción de cláusula compromisoria, pues no se estudiaron los puntos planteados al descorrer el traslado de la excepciones previas, por lo que en virtud del recurso de reposición y subsidiario de apelación solicitan sean estudiados.

Expediente No. : 08001405300602017-00735
Proceso : Verbal
Demandante : LEONARDO ENRIQUE DIAZ SARMIENTO
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
Providencia : AUTO – 18/12/2020 – DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA

Pues bien, revisado el escrito de reposición se tiene que el actor plantea lo siguiente:

- Que el Decreto 2279 de 1989 y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en virtud del cual se expide el Decreto 1818 de 1998, normas que se señalan en el contrato, fueron derogados por la Ley 1563 de 2012 que estaba vigente para la firma del contrato, luego entonces la cláusula compromisoria pactada no tiene validez o es ineficaz.
- La cláusula compromisoria pactada no reúne los requisitos de ley para su validez porque no dice ante qué centro de conciliación y arbitraje deben las partes someter las diferencias, no indica el tipo de procedimiento que se debe aplicar al trámite de arbitramento, no indica que número de árbitros deben participar en este asunto, no indica si el tribunal decidirá en derecho o en equidad.
- En la cláusula compromisoria pactada se generaliza que someten todas las controversias y además lo relativo a la ejecución y liquidación del contrato pero no hablan del incumplimiento del contrato. Que de acuerdo al numeral 2º del artículo 6º de la Ley 1563 de 2012 en el compromiso debe constar o aparecer expresamente anotado la indicación de la controversia que se somete al arbitraje.

Analizado el documento contentivo del contrato de gestión o mandato, se aprecia que efectivamente en la cláusula OCTAVA, se pactó la cláusula compromisoria, indicando que, *“ Toda controversia O diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, ejecución y liquidación se resolverá por un tribunal de arbitramento de acuerdo al decreto 2279/89 Ley 446/98 y Decreto 1818/98”*.

Tal como lo alega la parte demandante, la Ley 1563 de 2012 derogó el Decreto 2279 de 1989, es así como el artículo 118 de dicha Ley señaló:

“ Deróguese el Decreto número 2279 de 1989; el inciso primero del artículo 10 del Decreto número 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto número 1818 de 1998; el inciso 3 del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3o y el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2 del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO 119. *“ Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.*

Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anterior”.

El contrato se suscribió el día 14 de marzo de 2014, cuando se encontraba en vigencia la citada Ley 1563 de 2012, por tanto a la misma había que remitirse para hacer valer la cláusula compromisoria, lo cual no ocurrió en este caso pues se hizo alusión a normas derogadas.

Ahora bien, si se pensase que independientemente de que las normas citadas en el contrato estaban vigentes o no cuando se pactó la cláusula compromisoria, el deseo de las partes era que sus diferencias se resolvieran a través de un tribunal de arbitramento pues de otra

Expediente No. : 08001405300602017-00735
Proceso : Verbal
Demandante : LEONARDO ENRIQUE DIAZ SARMIENTO
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
Providencia : AUTO – 18/12/2020 – DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA

manera no se entendería porque redactan y suscriben un contrato bajo tal precisión, habría entonces que analizar que pasa con los efectos de la citación de las citadas normas derogadas, y es aquí cuando es oportuno citar el artículo 38 de Ley 153 de 1887, el cual se encuentra vigente, el cual enseña:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúense de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como la regla general es la incorporación de las leyes vigentes al tiempo en que se suscribe el contrato, sin embargo el numeral 1º, impide que ello ocurra cuando se trate de determinar lo concerniente al modo de reclamar los derechos en juicio, como sucede en este caso que nos ocurre, pues es claro que cuando la norma se refiere al modo de reclamar incluye también la determinación del juez competente para conocer de la demanda, es decir, se refiere a aspectos procesales.

Siendo ello así, la cláusula compromisoria pactada en el contrato resulta ineficaz o sin efectos para el hecho de determinar o escoger el juez competente.

Cabe señalar que la justicia ordinaria es reglada a través de las normas procesales, mientras que la jurisdicción arbitral es rogada, en cuanto deben las partes establecer su escogencia para que entre a operar. De tal manera que si la cláusula pactada en el contrato no se acordó bajo las normas vigentes en su momento, no es posible señalar que pueden aplicarse las normas vigentes a su celebración en virtud de la incorporación de que trata la citada ley, pues se reitera, cuando se trata de establecer lo relacionado con el modo de reclamar en juicio no se pueden entender incorporadas al contrato la ley vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este Despacho no le asiste razón a la parte demandada en lo alegado en su escrito de excepción de mérito y por tanto, se revocará el auto recurrido y en consecuencia se declarará no probada la excepción previa impetrada.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada tal como lo señala el artículo 365, numeral 1º, inciso segundo del CGP. Se fijará por tanto las agencias en derecho en favor de la parte demandante tal como lo dispone el artículo 366, numeral 4º del CGP, esto es, se tendrá en cuenta los valores establecidos en los acuerdos que para el efecto emita el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se aplicará el Acuerdo PSAA16 – 10554, numeral 6º del artículo 5º, fijando la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, es decir, \$ 438.901.

- **Sobre la entrega de la suma de \$ 30.000.000**

De otra parte cabe señalar que el demandante solicita se le haga entrega de la suma de \$30.000.000, que la parte demandada consignó, sin que ello genere terminación del proceso pues el objeto del asunto es la indemnización de todos los perjuicios que se le han causado. Al respecto cabe señalar que en forma alguna es la oportunidad procesal para decidir sobre la entrega de dineros, pues no se ha dictado sentencia favorable al demandante.

Expediente No. : 08001405300602017-00735
Proceso : Verbal
Demandante : LEONARDO ENRIQUE DIAZ SARMIENTO
Demandado : CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
Providencia : AUTO – 18/12/2020 – DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA

Si bien es cierto, la parte demandada realizó la consignación de la suma señalada, la misma presentó excepciones de mérito que deben ser tramitadas y darse las etapas procesales correspondientes que conlleven a dictar una sentencia que defina el proceso y hasta que ello no ocurra no es posible disponer sobre la entrega de dineros, a menos que las partes decidan de común acuerdo dar por terminado el proceso de manera anormal a través de los mecanismos que establece el CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, el auto de fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, decidió declarar probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, impetrada por la parte demandada.

1.- DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, propuesta por la demandada CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, dentro del presente proceso VERBAL, iniciado por HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ.

2.- Condenar en costas a la parte demandada, CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS.

3.- Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS, en la suma de \$ 438.901.

4.- NEGAR, la entrega de la suma de \$30.000.000 solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c332363810a1218eb6f41e25f05e01f3319cdaa20eb12ace37075fcfb0cd7dfe
Documento generado en 18/12/2020 10:39:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>